



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 20/10/2022

EXPEDIENTE: 25000234200020210090100
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ
MAGISTRADO: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO

Artículo 242 del C.P.A.C.A

Se fija en lista por un día y se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días del memorial presentado por la Doctora KARINA VENCE PELAEZ con T.P. No. 81621 del C.S.J., actuando como apoderada de la entidad demandante; quien presentó y sustento recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASACOLANA MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RECURSO DE REPOSICION 25000234200020210090100KARINA VENCE PELAEZ <kvence@ugpp.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:19

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eduardocardona2010@hotmail.com <eduardocardona2010@hotmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
<paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

Cordial saludo,

Me permito remitir en archivo adjunto escrito de Recurso de reposición y en subsidio de Apelación del proceso de la referencia, indicando que los canales autorizados para notificaciones judicial son los siguientes

correos kvence@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y info@vencesalamanca.co

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DEL APELACIÓN

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Demandado: EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

Litisconsorte: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Radicado: 25000234200020210090100

--

Atentamente

Dra Karina Vence Peláez

Abogada Externa UGPP

Zona Bogotá

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

M.P. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DEL APELACIÓN

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Demandado: EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

Litisconsorte: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL.

Radicado: 25000234200020210090100

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y NTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en virtud de poder otorgado, siguiendo expresas directrices de mi mandante, cuyas políticas ordenan hacer uso de todos los medios procesales, con el fin de evitar todo tipo de decisiones que desfavorezcan sus intereses, con la mayor consideración y respeto interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de apelación (Art. 242 y subsiguientes del C.P.A.C.A.) en armonía con lo dispuesto en el artículo 318 y subsiguientes del C.G.P.) contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado el 03 de octubre de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

1. Conviene recordar y/o precisar que el acto de notificación personal de la demanda de la referencia a la entidad que represento, fue remitida al correo de notificaciones judiciales habilitada para tal efecto por la UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; el pasado **24 de febrero de 2022**, tal como se evidencia a continuación:

De: Carlos Julio Valero Rubio <cvaleror@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 24 feb 2022 a la(s) 08:24
Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL 25000234200020210090100 - OFICIO SJRP2022-002
To: eduardocardona2010@hotmail.com <eduardocardona2010@hotmail.com>, Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>, paniaguabogota5@gmail.com <paniaguabogota5@gmail.com>, ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>, piguera@procuraduria.gov.co <piguera@procuraduria.gov.co>, Pilar Higuera <pihima@hotmail.com>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53 – 28 Tel. 4233390 Ext. 8169

Correo Electrónico: memorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

2. Como es bien sabido, la Corte Constitucional ha precisado en sus múltiples fallos que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de este acto se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente; Así las cosas, el término para dar contestación a la demanda vencería el **12 de abril de 2022**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹

3. En consecuencia de lo anterior, esta defensa procedió a radicar la contestación de la demanda el día 06 de abril del corriente año, tal como se aprecia a continuación:

¹ “(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

CONTESTACIÓN DEMANDA (PROCESO: EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ. RAD. 25000234200020210090100) > Recibidos x RADICACION MEMORIALES x

carolina palacios <vysradicacionyplezasprocesales@gmail.com>

mié, 6 abr, 15:16 (hace 12 días)

para rmemorialessec02sbtadmcur, eduardocardona2010, notificacionesjudiciales, paniaguacohenabogadossas, bcc: María, bcc: PAOLA, bcc: vys

CONTESTACIÓN DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

M.P. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandado: EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ

Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Radicado: 25000234200020210090100

Comedidamente me permito transmitir en archivo adjunto (PDF), el documento que contiene la contestación de la demanda.

se agregó como destinatario las siguientes direcciones de correo electrónico: eduardocardona2010@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; informando al Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 remitida copia del documento a los correos electrónicos de cada una de las partes.

Atentamente,

--

Liliana Palacios Aranguren
Coordinadora Contrato
Vence Salamanca
Lawyers group



En virtud de lo expuesto, en aras del cumplimiento de una norma de orden público, y de la garantía al debido proceso, y el inalienable derecho de defensa que le asiste a mi patrocinada, y a mí como litigante, respetuosamente me permito fundamentar el presente incidente en las siguientes causales de nulidad:

Finalmente y según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, que el acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo.

Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto, en aras del cumplimiento de una norma de orden público, y de la garantía al debido proceso, y el inalienable derecho de defensa que le asiste a mi patrocinada, y a mí como litigante, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

1. SOLICITUDES:

- 1.1 Revocar el auto de fecha 30 de septiembre de 2022.
- 1.2 Con todo respeto solicito a la autoridad encargada de desatar el recurso impetrado, tener por contestada la demanda por parte de la UGPP, teniendo en cuenta que la misma fue radica en termino.

1. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la AV calle 26 N° 69B-45 piso 2, Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C./ Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co; Kvence@ugpp.gov.co.

Atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S.J